



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso: 18/19
Convocatoria: Julio

Las medidas judiciales y su ejecución en el proceso penal del menor

The judicial measures and their execution in the juvenile criminal proceedings

Realizado por la alumna María Auxiliadora Luis-Ravelo Tacoronte.

Tutorizado por la Profesora Juana Pilar Rodríguez Pérez.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Procesal.



Este gran logro va dedicado a mi familia, en especial a mi padre, pues de ellos saco fortaleza y valentía cada día.



RESUMEN

La promulgación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor supuso una novedad en el ordenamiento jurídico español en materia de menores, porque con la excusa de ser menores de edad y con ocasión de la comisión de un delito, se les enjuiciaba con una tramitación procedimental ausente de garantías procesales.

Si bien, los menores no tienen un derecho penal sustantivo propio, ya que cualquier delito que cometan está tipificado en la ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, sin embargo, no ocurre lo mismo con las penas, ya que la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, contiene un catálogo de medidas (penas), aplicables al menor infractor.

El objeto de este trabajo es, precisamente, estudiar las medidas que el Juez de Menores puede imponer en su sentencia condenatoria al menor autor del hecho delictivo, así como el estudio de la ejecución de las mismas.

ABSTRACT

The promulgation of the Organic Law 5/2000, of January 12, Regulating the Criminal Responsibility of the Minor was a novelty in the Spanish legal ordering in matters of minors, because with the excuse of being minors and on the occasion of the commission of a crime, they were prosecuted with procedural processing absent procedural guarantees. Although, minors do not have their own subjective criminal law, since any crime they commit is typified in Organic Law 10/1995, of November 23, of the Penal Code, however, the same does not apply to penalties, since that the Organic Law 5/2000, contains a catalog of measures (penalties), applicable to the minor offender. The object of this work is, precisely, to study the measures that the Juvenile Judge can impose in his conviction to the minor author of the criminal act, as well as the analysis of the execution of the same.



➤ Índice

• **Introducción**

Págs.

PRIMERA PARTE

1. Breve referencia histórica-legislativa en materia de menores	1
1.1 En el ámbito nacional	1
1.2 En el ámbito internacional.....	5
2. Aproximación a la responsabilidad penal del menor.....	7
2.1 Concepto de menor de edad penal.....	7
2.2 La medida judicial: la pena del menor	9

SEGUNDA PARTE

1. Clases de medidas judiciales en el proceso penal del menor	11
1.1 Medidas de internamiento	12
1.2 Medidas de medio-abierto.....	17
1.3 Medidas de ejecución directa por el Juez de Menores.....	22

TERCERA PARTE

1. De la ejecución de las medidas	25
1.1 Liquidación de la medida	25
1.2 Ejecución de la medida.....	27
1.2.1. En las medidas de internamiento	27
1.2.2. En las medidas de permanencia de fin de semana.....	30
1.2.3. En el resto de las medidas	32
2. Breve referencia al Sistema de Justicia Juvenil en Francia y Holanda	33
2.1 Francia	33
2.2 Holanda	35

• Conclusiones	37
-----------------------------	-----------

• Bibliografía	39
-----------------------------	-----------



• **Introducción**

Con ocasión de las prácticas externas realizadas en mi último curso del Grado de Derecho, he entendido la importancia del trabajo de los profesionales integrados en la Administración de Justicia, en el Servicio de Justicia Juvenil. He adquirido conocimientos prácticos, los cuales me han sido muy útiles para la elaboración del presente trabajo.

Dentro del proceso penal del menor se ha elegido la parte de medidas judiciales y su ejecución por su relevancia en la práctica, ya que tratan de modificar las conductas del menor autor de un hecho delictivo, así como evitar el riesgo de reincidencia que es el objetivo a alcanzar desde que se inicia el proceso penal del menor.

La ejecución de las medidas judiciales no se desarrollan tal y como establece la Ley Penal del Menor, y esto se debe a la ausencia de medios materiales y personales de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta que la reeducación y la reinserción del menor infractor es una cuestión prioritaria en nuestra sociedad.

A pesar de que en la actualidad, en el ámbito de la legislación de menores, las medidas judiciales aplicables y su ejecución tienen resultados positivos en los menores, el legislador no puede olvidar la necesidad de adaptarla a las nuevas circunstancias que surgen como consecuencia de los cambios sociales que afectan a los menores y jóvenes; no hay que olvidar que la Ley tiene 19 años de vigencia.



PRIMERA PARTE

1. Breve referencia histórica-legislativa en materia de menores

1.1 En el ámbito nacional

Fue a comienzos del siglo XX, concretamente el 12 de agosto de 1904, cuando se promulga en España la “Ley Tolosa”, por la que se crea el “Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad”, su ámbito subjetivo se extendió a los menores de 10 años. Sin embargo la Ley Tolosa incidió muy poco en el aspecto educativo y aún menos en el escolar. Desde finales del siglo XIX, surge en España un movimiento caracterizado por la inquietud por el menor infractor. “Así, como precedentes de la Ley Tolosa puede citarse la Ley 26-7-1878 que regulaba los trabajos peligrosos para los niños; la ley de 12-3-1900 que fijaba las condiciones de trabajo de mujeres y niños y la ley de 23-7-1903 sobre la vagancia y mendicidad de los menores de 16 años”¹.

En 1914 se elabora un proyecto de ley de Tribunales para niños impulsado por Montero Ríos², en la que proponía el establecimiento de un tribunal para niños en cada partido judicial compuesto por el juez de primera instancia y el secretario judicial correspondiente; su ámbito subjetivo se extendía a los menores de 15 años. La acción de los tribunales se extendía a toda clase de delitos cometidos por los menores de 15 años, ahora bien, previamente el tribunal podría decretar la inimputabilidad del menor.

La iniciativa de Montero Ríos inspira el Proyecto de Ley de Tribunales para Niños de 11 de noviembre de 1915 (conocido como Proyecto de Burgos), hay que destacar en este proyecto que se consideró a los Tribunales de Menores como jurisdicción especial ajena a la administración de justicia ordinaria (tal como se exige responsabilidad penal al menor en la actualidad), también de este proyecto es interesante señalar que el juez de

¹ Rodríguez Pérez, J.P., “*La Justicia de Menores en España: Análisis Histórico-Jurídico*”, en Anales de la Facultad de Derecho, nº18, noviembre 2001, pp. 429.

² Eugenio Montero Ríos comenzó sus estudios de derecho en la Universidad de Santiago, y fue Catedrático de derecho canónico en la Universidad de Oviedo. Ocupó cargos como el de Ministro de Gracia y Justicia, el de Fomento y también fue Presidente del Consejo de Ministros. En Santiago de Compostela publicó la obra de “*Memoria sobre el origen y relaciones de la Economía Política*”.



niños era designado libremente por el ministro de gracia y justicia entre personas que no tenían que pertenecer necesariamente a la carrera judicial; inexistencia de formas procesales, y excepcional intervención del Ministerio Fiscal³.

El 2 de agosto de 1918 se publicó la Ley de Bases sobre Organización y Atribuciones de Tribunales para Niños, y en 1920 se creó el primer tribunal para niños. La ley de tribunales tutelares de menores consideraba al menor infractor como un ser enfermo necesitado de ayuda y tratamiento, lo que origina en los sucesivos Códigos Penales la exención de responsabilidad penal para los menores de dieciséis años.

“Con la ley de tribunales para niños de 1918 se sustrae al niño del ordenamiento penal, se crea un Tribunal formado por un juez único no sujeto a formulas procedimentales y cuya última razón se hallaba en el paternalismo que había de imprimir a su actuación. El juez de menores más que investigar el hecho delictivo por el menor fijaba su atención en las circunstancias sociales, familiares, morales, etc... que rodeaban al menor, de forma que una vez hecha esta indagación el juez imponía la medida con una finalidad educativa, nunca considerando que el pequeño delincuente había obrado con discernimiento, excluyendo los casos en que no hubiera duda. Las resoluciones del tribunal eran ejecutivas, con el fin de asegurar la tutela”⁴.

Así, los principios informadores de la ley de 1918 de Tribunales para Niños, pasan inalterados prácticamente a través de las sucesivas reformas de esta ley⁵, hasta el decreto de 11 de junio de 1948, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores (en adelante LTTM).

El texto legal de LTTM, consideraba al menor de dieciséis años como un ser enfermo que tenía que ser curado, por eso el juez de menores actuaba más como psicólogo que como jurista. Los menores eran considerados delincuentes incluso cuando no cometieran hecho delictivo alguno, bastaba con un comportamiento irregular, es

³ Rodríguez Pérez, J.P., “*La Justicia de Menores (...)*”, op. cit., pp. 429.

⁴ Ídem, pp. 434.

⁵ Decreto-Ley de 15 de julio de 1925; Decreto-Ley de 3 de febrero de 1929; Ley de 16 de junio de 1931 y Ley de 1940.



decir, cuando fuese vago, vagabundo, hubiera sido prostituido (...) ⁶; como consecuencia de ello, se amplió el concepto de delincuencia juvenil, por lo tanto en la práctica los Tribunales conocían de todo tipo de conductas, aquellas irregulares y aquellas que dañasen la moral y las buenas costumbres.

El proceso penal que enjuiciaba al menor tenía un carácter inquisitivo: por un lado, el Ministerio Fiscal no intervenía porque su función esencialmente era represiva; y por otro lado, el Abogado defensor tampoco actuaba en el proceso porque no había que proteger al menor de ni de su vida, ni de su libertad, ya que no se hallaban en peligro. En definitiva, la ausencia de estas dos figuras se debe a que los Tribunales no imponían penas, sino medidas educativas y protectoras, sin embargo se deduce de dicho articulado la vulneración grave de las garantías de los menores infractores, además, los recursos que podían interponerse contra las resoluciones de los Jueces eran escasos y, se adoptaban medidas de internamiento sin especificar la duración de las mismas.

Como consecuencia de la cuestiones núms. 1001/8, 291/90, 669/90... planteados por los Juzgados de Menores de Barcelona, Madrid, Tarragona y Oviedo respectivamente sobre la LTTM, nace la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991, de 14 de febrero, que declaró inconstitucional el proceso contemplado en el art. 15 LTTM ⁷, por la ausencia en él de las garantías constitucionales previstas en el artículo 24 CE, que establece: *“todos tienen derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías...”* ⁸.

⁶ *“De los casos de menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos, siempre que, a juicio del Tribunal respectivo, requieran el ejercicio de su facultad reformadora”*, art. 9.1 C), LTTM.

⁷ *“En los procedimientos para corregir y proteger a menores, las sesiones que los Tribunales celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse. Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales”*.

⁸ *“Asimismo, todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por ley, derecho a la asistencia y defensa de un letrado, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, derecho a conocer de las acusaciones formuladas contra ellos, derecho a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”*, (párrafo 2, art. 24).



El art. 15 de la LTTM que regulaba el procedimiento penal de menores y que fue declarado inconstitucional motivó la necesidad de promulgar una ley, que contemplara un proceso penal para el menor que cumpliera con la prescripción constitucional y así, se promulga la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores (en adelante LORRPM).

Según la exposición de motivos de la mencionada ley: “...se reconocía a sí misma expresamente el carácter de una reforma urgente, que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores, es evidente la oportunidad de la presente Ley Orgánica, que constituye esa necesaria reforma legislativa, partiendo de los principios básicos que ya guiaron la redacción de aquélla (especialmente, el principio del superior interés del menor), de las garantías de nuestro ordenamiento constitucional, ...”⁹.

Esta ley de 1992, dotó a los jueces de menores de un auténtico proceso penal en el que habían de cumplirse las garantías procesales que se observaban en el proceso penal de adultos e incluso, fue más allá, ya que atribuye al Ministerio Fiscal la instrucción de la causa penal en lugar de al Juez Instructor, debate que a día de hoy no ha concluido en el proceso penal de adultos.

En la mencionada ley, en el párrafo quinto de la Exposición de Motivos, dice: “La presente Ley tiene el carácter de una reforma urgente que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores”. Sin embargo, fue necesario esperar hasta el año 2000, para que se concretaran esas medidas legislativas en la LORRPM.

Todo ello, hasta llegar a la vigente Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que a su vez también ha sido objeto de numerosas modificaciones posteriores¹⁰.

⁹ Apartado I, párrafo segundo.

¹⁰ Gómez Rivero, M. C., “Comentarios a la Ley Penal del Menor”, en Iustel, Madrid, 2007, pág. 50-51.



1.2 En el ámbito internacional

En el año 1863, el Estado de Massachusetts por primera vez aprueba una ley que separa al adulto del niño en los Tribunales, y pronto esta idea se extiende al resto de Estados Norteamericanos. Precisamente, en Estados Unidos en la ciudad de Chicago en 1899, se instaura una justicia penal diferente para los menores, así se pone en funcionamiento el primer juzgado de menores, llamado “Tribunal para Jóvenes del Condado de Cook”.

En Europa se crean los Tribunales de Menores en países como Gran Bretaña (1912), España (1920), Los Países Bajos (1921), Alemania y Austria (1922), fue tendencia generalizada crear un sistema jurídico de menores diferenciado de los adultos, a pesar de no existir una norma internacional que impusiera la obligación de diferenciar los tribunales de menores respecto de los tribunales de adultos. También los Tribunales de Menores llegaron a lugares como Asia, África, Oceanía, Japón, India... como reflejo de la influencia que habían ejercido los países europeos¹¹.

La Asamblea General de la ONU, el 29 de noviembre de 1985, en su Resolución 40/33, aprobó las “Reglas de Beijing”, que tenían como finalidad establecer una reglas mínimas para la administración de justicia de los menores, promoviendo el bienestar del menor en la medida posible para reducir, al máximo, el número de menores infractores¹².

Posteriormente, fueron adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 17 de septiembre de 1987 la Recomendación núm. R (87) 20 sobre Reacciones Sociales a la Delincuencia Juvenil entre las que cabe destacar: el principio de mínima intervención evitando, en la medida de lo posible, el recurso a la vía judicial

¹¹ Rodríguez Pérez, J.P., “*La justicia de menores (...)*”, op. cit., pág. 419-440.

¹² “*Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad*”, (primera parte, principios generales, 1. Orientaciones fundamentales, punto 1.3).



para los menores¹³; derecho de los menores a todas las garantías procesales, reconociéndoles las mismas garantías que tienen los adultos en el proceso penal (presunción de inocencia, derecho a la asistencia de un defensor, el derecho a que los padres sean informados de las actuaciones procesales desde el inicio, el derecho de los menores de solicitar un contra-peritaje, derecho a los recursos, derecho al respeto de su vida privada...), además de procurar una justicia más rápida evitando retrasos excesivos e injustificados para obtener de los Tribunales una acción educativa eficaz.

Fue el 20 de noviembre de 1989 con la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando se proclaman tres grandes principios: el principio de interés superior del niño (artículo 3), el principio del derecho a la vida (artículo 6.1), a la supervivencia y al desarrollo (artículo 6.2). Además de proclamar dichos principios fundamentales la Convención explica en su artículo 40 que todo aquel menor que incumpla las leyes procesales penales, deberá ser tratado con respeto a su dignidad y valor. Igualmente, explica en las notas marginales que deberán ser respetados los derechos fundamentales de los mismos, y en particular las garantías que revisten el proceso penal de menores, así como, de tener derecho a una asistencia jurídica adecuada, y siempre que sea posible se evite la medida de internamiento de los mismos.

En particular, la Convención refuerza los principios que proclamaba el Comité de Ministros del Consejo de Europa así: *“el principio de presunción de inocencia¹⁴, el principio a ser informado de la acusación que se formule contra ellos¹⁵, derecho a un juez ordinario predeterminado por ley, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, así como a la asistencia y defensa de un letrado”¹⁶ (...).*

¹³ “Excluír el recurso a la detención provisional para los menores, salvo de modo excepcional por infracciones muy graves cometidas por los menores de más edad; en este caso, limitar la duración de la detención provisional y separar a los menores de los adultos; prever que se adopten decisiones de ese tipo en principio, después de consulta previa a un servicio social acerca de las propuestas alternativas”, apartado III, Justicia de menores, punto 7.

¹⁴ “Se le presumirá inocente mientras no se demuestre su culpabilidad conforme a la ley”, art. 40.2 b) I).

¹⁵ “Será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa”, art. 40.2, b), II).

¹⁶ “La causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de



Por último, en la Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990, se adoptan las “Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil”, en su Asamblea General celebrada en Riad, que recogen unos valiosos criterios de prevención de la delincuencia juvenil dirigidos a los países miembros, (Argentina, Australia, Estados Unidos, Francia, Filipinas, etc.), y a los que por desgracia en dichos países se les dedica un escaso presupuesto.

Las Directrices de Riad contemplan, que la prevención de la delincuencia juvenil es trascendental para la prevención del delito en la sociedad, también será la sociedad la que prestará su colaboración para un desarrollo efectivo de la personalidad de los menores desde la infancia, además de aplicar políticas progresistas de prevención de la delincuencia, así como evitar los castigos al niño por conductas que no causan graven perjuicios para su desarrollo. En general, las Directrices se centran en el buen comportamiento del niño¹⁷.

2. Aproximación a la responsabilidad penal del menor

2.1 Concepto de menor de edad penal

En primer lugar, parece lógico que si se estudia la ejecución de medidas judiciales aplicables a los menores infractores, se defina qué se entiende por menor de edad penal. Dice Hernández Galilea, “Menor de edad es la persona que, por la fase de desarrollo en que se encuentra, es objeto de una especial protección por el ordenamiento, que le reconoce unos derechos específicos que perderá al alcanzar la mayoría de edad”¹⁸.

Define Gómez Rivero a los menores de edad penal como: “personalidades en formación y, por consiguiente, sin capacidad intelectual de delinquir o con una

asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales”, art. 40.2, b), III).

¹⁷ Ornosá Fernández, M. R., Derecho Penal de Menores, ed. Bosch, Barcelona, 2007, pág. 47-53.

¹⁸ Hernández Galilea, J. M., El sistema español de justicia juvenil, ed. Dykinson, Madrid, 2002, pág. 29.



capacidad disminuida, aunque socialmente moldeables y recuperables bajo la influencia de la familia, la educación y la disciplina”¹⁹.

Siguiendo a Polo Rodríguez y desde una perspectiva negativa, el menor de edad penal es aquella persona que conforme al ordenamiento jurídico español no ha alcanzado la mayoría de edad (18 años), y por lo tanto, le será aplicable un proceso penal diferente al proceso penal de adultos²⁰.

El legislador ante la elaboración de una ley reguladora de la responsabilidad penal del menor, se planteó si debía tener en cuenta la edad biológica de la persona para establecer unos límites en la aplicación de la ley, o si por el contrario, se debía seguir el criterio anglosajón en virtud del cual el menor, autor de un hecho delictivo, ha de ser examinado por peritos especialistas en tratamiento de menores, “teniendo en consideración la naturaleza del delito y la facultad de discernimiento del menor”²¹.

Cualquiera de los dos criterios anteriormente personados son idóneos, pero el legislador español se decantó por el primero de ellos en la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, que regula la Responsabilidad Penal del Menor (en adelante LORRPM) porque otorga mayor seguridad jurídica el hecho de fijar un límite de edad para la aplicación de la legislación penal de menores. Así, lo han contemplado países de nuestro entorno como Italia, Suecia y Alemania, que establecen el límite mínimo de edad penal en los catorce años y Francia, en los trece años. El legislador español en el art. 1.1 de la LORRPM optó por el límite mínimo de edad penal de los 14 años, así: *“Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas”²² en el Código Penal o las leyes penales especiales”*.

¹⁹ Gómez Rivero, M. C., “Comentarios a la ley (...), op. cit., pág. 41.

²⁰ Polo Rodríguez, J.J. y Huélamo Buendía, A. J., La Nueva Ley Penal del Menor, Colex, Madrid, 2007, pág 21.

²¹ Ídem, pág. 22.

²² Actualmente no existen las faltas, fueron sustituidas por delitos leves a través de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, haciendo alusión a los mismos por primera vez en su art. 13.3.



2. 2 La medida judicial: la pena del menor

La medida judicial es al proceso penal del menor, lo que la pena es al proceso penal de adultos. El legislador de menores decidió utilizar un término distinto al de pena, en la sentencia que condena al menor infractor, optando por el término medida por resultar éste menos aflictivo²³.

Las medidas judiciales aplicables a los menores nacieron de la mano del Texto Refundido de LTTM, destinadas a ser aplicadas en beneficio del menor. Hay que destacar que estas medidas judiciales podían llevar aparejadas incluso el internamiento del menor en centros cerrados con una duración ilimitada²⁴.

El Tribunal Constitucional (en adelante TC) en su Sentencia 36/91, de 14 de febrero, declaró la inconstitucionalidad del procedimiento penal que contemplaba la LTTM en su art. 15, así dice: *“El art. 15 LTTM infringe también el art. 9.3 CE, ya que, al no disponer un procedimiento específico adaptado a la especial situación del menor, los Jueces de Menores aplican diferentes normas procesales, provocando inseguridad jurídica. Con ello se vulnera igualmente el principio de igualdad garantizado en el art. 14 CE, porque, al existir un vacío legal en cuanto al mínimo cauce procesal a seguir respecto del menor enjuiciado, se ha hecho posible que a los menores no se les hayan aplicado las garantías procesales con que cuentan los adultos en idéntica situación, habiendo una desigualdad de trato”*.

Hay que tener en cuenta que la medida judicial es la consecuencia jurídica de la realización por el menor de un hecho punible, con la ejecución de dichas medidas se

²³ Esta técnica es utilizada por el legislador en numerosas ocasiones a lo largo del texto legal que regula la responsabilidad penal del menor, así, el art. 16 se refiere a *“incoar expediente”* en lugar de *“incoar instrucción”* tal y como se recoge en el proceso penal de adultos; asimismo el Título IV del mencionado texto legal habla de *“fase de audiencia”* cuando en realidad se trata del juicio oral del proceso penal de adultos.

²⁴ *“En los procedimientos para corregir y proteger a menores, las sesiones que los Tribunales celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse. Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales”* (Art. 15 LTTM).



busca la resocialización del menor tratando de evitar conductas delictivas posteriores²⁵, además de buscar esa finalidad resocializadora, la ejecución de las medidas en el proceso penal del menor persiguen el superior interés del menor²⁶.

Así Cadena Serrano concluye que: “las medidas a adoptar deben ser valoradas conforme a criterios adecuados a los principios generales tales como el de legalidad, el de resocialización, y el del interés superior del menor”²⁷

²⁵ “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados(…)” (Art. 25.2 de la Constitución).

²⁶ “Y es que en el Derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia.” (apartado II, número 7, párrafo segundo, Exposición de Motivos de la LORRPM).

²⁷ Cadena Serrano, F.A., “La responsabilidad penal de los menores”, en El Justicia de Aragón, Zaragoza, febrero 2003, pág. 12.



SEGUNDA PARTE

1. Clases de medidas judiciales en el proceso penal del menor

Siguiendo un estudio realizado por la Universidad Complutense de Madrid, junto con la Universidad de Valencia, se eligieron al azar 208 menores de la Comunidad de Madrid autores de delitos, desde hurto o robo, hasta agresiones sexuales, concluyendo que había un elemento en común entre los mismos: el fracaso escolar, el 53% de los menores no estaban escolarizados, y además consumían droga habitualmente, sobre todo consumo de cannabis, alcohol y tabaco²⁸.

El trabajo de investigación mencionado anteriormente, llega a la conclusión de que los menores necesitan la imposición de una medida que les aporte, sobre todo una educación terapéutica, destinada a modificar las actitudes que mantienen con el resto de la sociedad, así como, eliminar las actitudes que les llevan a recurrir a la violencia.

Ante la falta de estudios o falta de disciplina de los padres o de quien se encuentren a cargo de los menores infractores, la LORRPM recoge una serie de medidas orientadas a la educación y a tratamientos psicológicos, intentando corregir estas actitudes. Así, se ha elegido estudiar las medidas frente al estudio del procedimiento del menor, porque resulta importante examinar, si estas medidas en España, son adecuadas a las exigencias de la sociedad, y secundariamente, porque ha sido objeto de prácticas de la alumna, la cual ha podido apreciar, en primera persona, la ejecución de las mismas.

En la LORRPM, se contempla tanto el proceso penal aplicable a los menores infractores, como las medidas que se les pueden imponer según la naturaleza del hecho delictivo cometido.

²⁸ Graña, J.L., Garrido, V., y González, L., Evaluación de las características delictivas de menores infractores de la Comunidad de Madrid y su influencia en la planificación del tratamiento, *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 7, 2007, pág. 16-17.



El art. 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), dice que los Jueces de los Menores conocerán de aquéllas funciones que les encomienden las leyes para con los menores infractores. Asimismo, el art. 96 LOPJ, establece la circunscripción territorial de los Jueces de Menores, que estarán radicados en las capitales de Provincias, así como prevé un Juzgado Central de Menores que tendrá jurisdicción en todo el territorio español.

El artículo 7 de la LORRPM, recoge un amplio catálogo de medidas, algunas de ellas de extraordinario valor socio-educativo²⁹. Para facilitar el estudio de las referidas medidas, se dividirán en tres bloques:

- Medidas de internamiento
- Medidas de medio abierto
- Medidas de ejecución directa por el Juez de menores

1.1. Medidas de internamiento

Las medias de internamiento tienen por objeto la privación de libertad durante el tiempo señalado en la sentencia condenatoria, su ejecución se lleva a cabo en centros especializados³⁰.

Estas medidas se imponen en los casos en que no puedan imponerse medidas alternativas que resulten menos gravosas, siempre teniendo en cuenta que los

²⁹ “Con arreglo a las orientaciones expuestas, la Ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables, desde la referida perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar nuevamente el interés del menor en la flexible adopción judicial de la medida más idónea, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante la ejecución de la medida. La concreta finalidad que las ciencias de la conducta exigen que se persiga con cada una de las medidas relacionadas, se detalla con carácter orientador en el apartado III de esta exposición de motivos”, apartado II, número 11 de la Exposición de Motivos de LORRPM.

³⁰ Por poner un ejemplo, en la Provincia de S/C de Tenerife, el centro en el que se cumplen este tipo de medidas es: “Valle Tabares”.



internamientos prolongados generan un cierto desarraigo en los menores condenados, con un alto índice de nuevos problemas en libertad³¹.

Periago Morant destaca, que en la LORRPM la regulación legal de las medidas de internamiento es la más extensa con respecto a las demás medidas, y ello se debe, a que el régimen de internamiento influye en el derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 CE), y por ello, se necesita de una explicación más extensa para respetar el principio de legalidad de la ejecución de la medida³².

Asimismo, la ley prevé tres tipos de internamientos:

- Internamiento en régimen cerrado: únicamente aplicable para aquellos menores que hayan cometido delitos de especial gravedad, como: delitos de violencia, intimidación o peligro para las personas. Así, el menor sometido a este tipo de medida, deberá permanecer en el centro de internamiento durante el tiempo que dure su medida y llevar a cabo las actividades contempladas en el Programa Individualizado de Ejecución de Medidas (en adelante PIEM³³), además de las propias del centro³⁴. A tal fin la Administración Pública, especializada en Justicia Juvenil, será la encargada de proveer a los centros de internamiento de los medios necesarios, para que los menores cumplan con la escolarización obligatoria.

A los centros de internamiento de menores acuden profesores dependientes de la Consejería de Educación, con la finalidad de que los menores cursen la Educación

³¹ De Urbano Castillo, E., y De la Rosa Cortina, J.M., La Responsabilidad Penal de los Menores, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007, pág. 71-72.

³² Periago Morant, J.J., La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores, ed. Tirant lo Blanch, 2017, Valencia, pág. 74.

³³ “Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley”, art. 27.1 LORRPM.

³⁴ Blanco Barea, J.A., “Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español”, Revista de Estudios Jurídicos nº 8/2008 (Segunda Época), pág. 22.



Secundaria Obligatoria³⁵, e incluso enseñanza de grado superior como el Bachillerato. La Exposición de Motivos de la LORRPM, en su apartado III, número 16, dice: *“El objetivo prioritario de la medida es disponer de un ambiente que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, (...)”*.

Por otro lado, en Canarias la Universidad de La Laguna (ULL), firmó el 3 de octubre de 2018 con la Fundación IDEO³⁶, un protocolo general mediante el cual ambas instituciones, colaboran con los diferentes centros de menores de Canarias con la finalidad de impartir jornadas y actividades relacionadas con la educación física y el aprendizaje.

La LORRPM a lo largo de su articulado habla de medidas, sin embargo, Gómez Rivero disiente de este término. El autor no hace alusión a la pena de los menores infractores como medidas, sino como sanciones, que deben cumplir los menores, como consecuencia de su culpabilidad, y que además dichas sanciones no responden a las exigencias de prevención especial sino “a ideas de retribución, defensa social y prevención general intimidatoria”³⁷.

- Internamiento en régimen semi-abierto: se trata de una medida similar a la anteriormente explicada, sin embargo, a diferencia del anterior, el menor podrá salir del centro para llevar a cabo determinadas actividades educativas, formativas, laborales, o de ocio. Dichas salidas siempre estarán ligadas al buen comportamiento del menor tanto dentro como fuera del centro.

³⁵ “Recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente le corresponda”, art. 57 b) LORRPM.

³⁶ La Fundación Canaria de Juventud IDEO, es una entidad sin ánimo de lucro, colaboradora de atención integral a menores y jóvenes residentes en Canarias, y en apoyo a los mismos con el fomento de actividades, programas y acciones de asistencia, formación, inserción, promoción... además de realizar otras tareas como el desarrollo de programas de investigación y formación especializada, asociados al ámbito universitario.

³⁷ Gómez Rivero, M.C., Comentarios a la Ley (...), op. cit., pág. 112.



Así, el art. 57 LORRPM, dispone que los menores que se encuentren ingresados en el centro, como cumplimiento de una medida, deberán respetar tanto las normas internas, como las normas de salidas y actividades que se realicen fuera del centro. Sin embargo, se dan numerosos casos de quebrantamiento de ejecución³⁸ de medidas por esta previsión legal.

Algunos autores critican este tipo de medida ya que, el endurecimiento de las mismas llevan a la confusión de la adoptada por el Juez de Menores en el internamiento en régimen cerrado. Así, De Urbano y De la Rosa Cortina opinan que: “hace borroso los linderos que separan esta medida y la de internamiento en centro cerrado”³⁹.

Por otro lado, afirma Gómez Rivero que el Juez de Menores puede modificar temporalmente, la medida en régimen semi-abierto y decidir que se realice en el centro de internamiento, lo que lleva a confundirla con la medida de internamiento en régimen cerrado, obligando además a que las administraciones públicas doten de mejores recursos a los centros de internamiento, con la finalidad de que los menores infractores, ejecuten las mismas actividades pero dentro del centro⁴⁰.

Además, hay que señalar que el menor infractor al que se le aplica esta medida no disfruta del régimen semi-abierto hasta que no se elabora el PIEM, que requerirá su aprobación por el Juez de Menores; durante esta tramitación, el menor permanecerá en régimen de internamiento⁴¹.

- Internamiento en régimen abierto: las actividades previstas PIEM, se deberán realizar fuera del centro de internamiento debiendo el menor infractor regresar para pernoctar. El centro simplemente hace de lugar de residencia.

³⁸ “Cuando el menor quebrantare una medida privativa de libertad, se procederá a su reingreso en el mismo centro del que se hubiera evadido o en otro adecuado a sus condiciones, o, en caso de permanencia de fin de semana, en su domicilio, a fin de cumplir de manera ininterrumpida el tiempo pendiente”, art. 50.1 LORRPM.

³⁹ De Urbano Castillo, E., y De la Rosa Cortina, J.M., La Responsabilidad Penal (...), op. cit., pág. 74.

⁴⁰ Gómez Rivero, M. C., “Comentarios a la Ley (...), op.cit., pág. 115.

⁴¹ Martínez Pardo, J.V., La ejecución de las medidas en el proceso de menores, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 30.



Para Ormosa Fernández: “los internamientos en régimen semi-abierto y en régimen abierto, aunque están definidos con distintas palabras, si se analiza su contenido, resulta que significa exactamente lo mismo, puesto que las personas que se encuentran en ellos residen en el centro y realizan en ambos casos actividades fuera de él”⁴².

- Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semi-abierto y abierto: deberán llevarlo a cabo centros de internamiento con equipos técnicos formados específicamente y contando con personal médico y psicológico, supervisando y actuando en todo caso, con cada menor infractor, atendiendo a sus circunstancias personales. Se trata de que los menores reciban una atención educativa y psicológica especializada, con el fin de solucionar o disminuir las alteraciones o anomalía psíquica que pudieran padecer⁴³.

La Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre que reformó la LORRPM, provocó un cambio importante en la medida de internamiento terapéutico, así, la clasifica en: cerrado, semi-abierto y abierto. De esta modificación no se ha hecho eco el Reglamento que desarrolla la LORRPM, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio (en adelante Reglamento).

La ejecución de esta medida plantea mayores problemas que la ejecución del resto de medidas contempladas en el artículo 7 LORRPM, así, Montero Hernanz, explica que resulta compleja su aplicación, ya que este tipo de medidas requiere un diagnóstico previo del menor infractor realizado equipos técnicos cualificados, debido a que lo importante en este tipo de medida en su carácter terapéutico, deben ser especialistas de carácter sociosanitario los que lleven a cabo el diagnóstico a efectos de imponer la medida adecuada, ya la LORPPM prevé esta posibilidad en su art. 54.2: “(...) *las medidas de internamiento también podrán ejecutarse en centros socio-sanitarios*

⁴² Ormosa Fernández, M. R., Derecho Penal (...), op. cit., pág. 196.

⁴³ Blanco Barea, J.A., “Responsabilidad penal (...), op. cit., pág. 23.



cuando la medida impuesta así lo requiera. En todo caso se requerirá la previa autorización del Juez de Menores”⁴⁴.

1.2. Medidas de medio abierto

Cuando se trata de este tipo de medidas, de medio abierto, hay que decir que el Juez de Menores puede imponer al menor infractor una o varias de estas medidas, aunque solo haya cometido un hecho delictivo⁴⁵.

Así, se estudian:

- Tratamiento ambulatorio: se trata de una medida aplicable a los menores infractores que hayan cometido delitos menos graves⁴⁶. A su vez, el tratamiento ambulatorio podrá ser: psicológico, debiendo el menor acudir al centro que se haya acordado para recibir el tratamiento correspondiente a sus alteraciones o anomalías psíquicas; o el tratamiento ambulatorio podrá consistir en la deshabitación de adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, en este caso el tratamiento se desarrolla de similar forma que en el caso anterior y reservándose el Juez de Menores la posibilidad de modificar la medida o sustituirla por otra, en el caso de sufrir alteraciones las circunstancias del menor⁴⁷.

Esta medida puede cumplirse tanto en los servicios públicos como privados de la correspondiente Comunidad Autónoma. El art. 5.2 LORRPM, así como al art. 16 del Reglamento, explican que será la Administración Pública, su Servicio de Justicia

⁴⁴ Montero Hernanz, T., “*La Justicia Juvenil en España, Comentarios y Reflexiones*”, en La Ley, grupo Wolters Kluwer España S.A., Madrid, 2009, pág. 295.

⁴⁵ En las provincias de S/C de Tenerife, y en Las Palmas de Gran Canaria, existen varias Entidades Colaboradoras con la Administración Pública para ejecutar este tipo de medidas que son: Fundación Canarias Juventud IDEO, Asociación Opción 3, Fundación Diagrama, y Asociación Solidaria Mundo Nuevo.

⁴⁶ El art. 13.2 del CP establece que, “Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con penas menos graves”.

⁴⁷ Blanco Barea, J.A., “Responsabilidad penal (...), op. cit., pág. 24.



Juvenil, la que elija el centro más adecuado al menor y el tratamiento que deba imponérsele, entre los centros más cercanos a su domicilio. Sin embargo, dichos centros están saturados, porque en la mayor parte de los casos los profesionales socio sanitarios fijan la periodicidad de sus consultas en función de la demanda de los menores afectados, causando con ello un grave problema, ya que no reciben una atención y un tratamiento adecuados a sus necesidades, lo que puede afectarle ya no solo a nivel personal, sino familiar o social.

En la actualidad, se ha producido un incremento de menores infractores víctimas de alguna patología clínica, lo que supone un reto para la Administración Pública, ya que sus recursos son insuficientes, así como la falta de preparación de muchos de sus técnicos para ejecutar este tipo de medida. En los casos en que los menores con trastornos psíquicos o de adicciones no puedan ser ingresados, se deberían dar pautas básicas a los familiares para abordar el problema⁴⁸.

- Asistencia a un centro de día: esta medida permite que los menores pernocten en su domicilio habitual y acudan todos los días a un centro a realizar tareas de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio. Normalmente puede ir acompañada de otro tipo de medida, como por ejemplo la de trabajos en beneficio de la comunidad. Los centros deberán estar perfectamente integrados en la sociedad y dotados de recursos que, les permitan cumplir con los objetivos socio-educativos que requieran los menores infractores.

En la actualidad, existen muy pocos centros de día para cumplir este tipo de medida judicial, y los que hay, no cuentan con recursos suficientes. Cada centro de día debería contar con un área de educación biológica-corporal, psicosocial, afectiva, formativa, pre-laboral o laboral, ocio y tiempo libre y socio-familiar.

⁴⁸ Martínez Pardo, J.V., La ejecución de las medidas (...), op. cit., pág. 159-161.



- Permanencia de fin de semana: este tipo de medida consiste en que los menores *“permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia”*⁴⁹.

Esta medida es la única que está orientada a conseguir la implicación íntegra del menor infractor con la familia, ya que éste debe permanecer en su domicilio durante el tiempo que haya estipulado el Juez de Menores. Así, el técnico responsable que lleve el seguimiento de la medida deberá entrevistarse, no solo con el menor, sino también con la familia para la elaboración del informe final.

- Libertad vigilada: se trata de una de las medidas más arraigadas en la legislación de menores, la más utilizada en los Juzgados de Menores de toda España y la propuesta con mayor frecuencia por los Fiscales de Menores. Se regula en el art. 7.1 h) LORRPM, y se desarrolla en el art. 19 del Reglamento. Esta medida consiste en hacer un seguimiento del menor, para que lleve a cabo las actividades propias a su edad, con la finalidad de poder corregir así, el comportamiento delictivo, también puede ser impuesta en el segundo período de ejecución de una medida de internamiento. La Ley no prevé las consecuencias del incumplimiento de esta medida, cuando funciona como medida educativa, aunque sí prevé la posibilidad de sustituirla por otra de mayor gravedad, en el caso de que cambien las circunstancias del menor infractor.

Para llevar a cabo la medida correctamente, el técnico encargado del seguimiento del menor (perteneciente a la Administración Pública), deberá cerciorarse de que el menor acuda al centro escolar, al curso de formación profesional, al centro de trabajo, etc. También el menor infractor deberá cumplir con los horarios de los programas terapéuticos o de educación y cumplir con la prohibición de frecuentar ciertos lugares o el acercarse a ciertas personas⁵⁰.

⁴⁹ Art. 7.1 g), LORRPM.

⁵⁰ Se encuentra un contenido similar en el art. 544 bis de la LECrim, en relación al art. 57 del CP.



En la práctica, la medida de libertad vigilada plantea varios problemas, uno de ellos es, que normalmente, la ejecución de dicha medida suele tener una duración muy limitada en el tiempo para trabajar las carencias del menor, que posiblemente las tengas arraigadas desde su infancia, y difícilmente se podrán cambiar, se necesita de más tiempo para que éste pueda corregir su comportamiento. Otro problema que plantea la medida de libertad vigilada, es que la Administración Pública quiere ser exhaustiva en la intervención, y es difícil compaginarlo con las conductas de menores infractores que vienen de familias desestructuradas y que incumplen constantemente las obligaciones impuestas por la Administración Pública, con lo cual, se necesita que el técnico encargado del seguimiento de la medida trabaje con el menor infractor paulatinamente⁵¹.

- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo: esta medida obliga al menor a convivir durante el tiempo estipulado en la sentencia, con otra persona o con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo, que ha sido previamente seleccionado para orientar al menor en su proceso de re-socialización⁵².

Esta medida viene a proporcionar al menor infractor un ambiente de socialización positivo, con su familia o incluso personas que se ofrezcan a cumplir la misma función que desempeña la familia en lo que se refiere al desarrollo de “las pautas socio-afectivas pro-sociales”. La selección de la persona o personas que llevarán a cabo esta función, se realizará por la Administración Pública oyendo previamente al menor, o en su caso, a sus representantes legales. Igualmente el menor debe tener predisposición para la convivencia⁵³.

Se trata de una medida destinada a la reinserción, considerándose preferible que el círculo de personas que rodean al menor esté compuesto por sus familiares, siempre

⁵¹ Martínez Pardo, J.V., La ejecución de las medidas (...), op. cit., pág. 173-175.

⁵² De Urbano Castillo, E. y De la Rosa Cortina, J.M., La Responsabilidad (...), op. cit., pág. 77.

⁵³ Montero Hernanz, T., La justicia juvenil (...), op. cit., pág. 306-307.



que éstos, presten con la debida antelación su consentimiento y que dispongan de los recursos necesarios y adecuados para la efectiva ejecución de la medida⁵⁴.

- Prestaciones en beneficio de la comunidad: Esta medida consiste en realizar actividades de interés social, o en beneficio de personas en situación de precariedad sin que puedan ser retribuidas y siempre con el consentimiento del menor⁵⁵.

González Tascón, explica que desde los comienzos de la aplicación de dicha pena, ya se obtenían resultados positivos, tanto en el comportamiento de los infractores, como en la reducción de costes que supone la aplicación de esta medida al Estado⁵⁶.

Sin embargo, la LORRPM no protege a los menores en la ejecución de esta medida, ha sido el Reglamento, en su art. 20.4 el que dispone que: *“Durante la prestación de la actividad, el menor que tenga la edad legal requerida gozará de la misma protección prevista en materia de Seguridad Social para los sometidos a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por la legislación penitenciaria y estará protegido por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales. Al menor que no tenga dicha edad, la entidad pública le garantizará una cobertura suficiente por los accidentes que pudiera padecer durante el desempeño de la prestación y una protección que en ningún caso será inferior a la regulada por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales”*.

- Realización de tareas socio-educativas: esta medida se aplica como medida complementaria a otras como, por ejemplo, la libertad vigilada, o bien, se impone al menor infractor cuando ha cometido delitos de menor gravedad. Esta medida comprende actividades específicas de contenido educativo, que deberán servir de trampolín, para alcanzar un pleno desarrollo de su competencia social, así entre las

⁵⁴ De Urbano Castillo, E. y De la Rosa Cortina, J.M., La Responsabilidad (...), op. cit., pág. 77.

⁵⁵ Blanco Barea, J.A., “Responsabilidad penal (...), op. cit., pág. 26

⁵⁶ González Tascón, M.M., El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea, ed. Lex Nova, Valladolid, 2010, pág. 130.



actividades más impartidas se destacan: control de impulsos, orientación laboral, educación vial, habilidades sociales...

Sin embargo, Los Juzgados de Menores no aplican esta medida frecuentemente y en sustitución de ésta, aplican la de libertad vigilada, ya que, ésta última se extiende a mayores facetas de la vida del menor⁵⁷.

1.3 Medidas de ejecución directa por el Juez de Menores

- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos familiares o personas que determine el Juez. Está regulada en el art. 7.1 i) LORRPM y se encuentra aún pendiente de desarrollo reglamentario. En el ámbito del proceso penal de adultos, hay una pena que coincide con esta medida en el Código Penal (en adelante CP) en su artículo 39 apartados g) y h)⁵⁸. El legislador introdujo la medida de alejamiento, en el art. 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), con la finalidad de proteger a las víctimas de violencia de género y evitar que ésta no vuelva a tener contacto con el agresor⁵⁹.

El art. 7.1 i) LORRPM, establece que el Juez puede imponer la medida de prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, pudiendo ser ésta un familiar, una persona que tenga o haya tenido un vínculo de relación afectiva, o un tercero que determine el Juez, también esta medida incluye la prohibición de acercamiento a ciertos lugares como pueden ser: el domicilio de la víctima, otras personas protegidas, lugar de trabajo, etc.

⁵⁷ Blanco Barea, J.A., “Responsabilidad penal (...), op. cit., pág. 26.

⁵⁸ g) “La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o el tribunal”.

h) “La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal”.

⁵⁹ Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



Aunque la imposición de dicha medida pueda dar tranquilidad a la víctima, lo cierto es que no es la más adecuada para resocializar al menor infractor, ya que el impide realizar con normalidad su vida cotidiana. Afirma Martínez Pardo que: “no se especifica dónde residirá el menor y qué control llevará a cabo la Administración para que se cumpla dicha prohibición. No obstante, en estas situaciones es conveniente que el menor vaya a residir con familiares que se lleve bien, lo que dará lugar a la adopción de la medida de convivencia con persona o grupo educativo”⁶⁰.

- Amonestación: esta medida la ejecuta el Juez de Menores en sede judicial, va dirigida a hacerle comprender la gravedad del hecho o de los hechos delictivos por los que fue condenado, aconsejándole no reincidir en el futuro⁶¹. Ya en la Exposición de Motivos de la LORRPM se describe esta medida⁶².

No es aplicable esta medida a los menores infractores habituales, pero sí para aquellos menores infractores primarios que han cometido delitos leves y, que ven la figura del Juez como una autoridad. Realmente la medida tendrá éxito dependiendo de la receptividad del menor, por ello, en la práctica es muy poco utilizada, ya que los resultados en las últimas décadas no han sido muy satisfactorios.

- Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlos, o de las licencias administrativas para la caza o para el uso de cualquier tipo de armas. Esta medida se encuentra regulada en el art. 7.1 n) LORRPM, y su contenido es idéntico al previsto en el art. 47 CP. La medida se refiere tanto a la privación del permiso de conducir cuando ya el menor la tiene, como a la prohibición de obtenerlo en un futuro.

⁶⁰ Martínez Pardo, J.V., La ejecución de las medidas (...), op. cit., pág. 189-195.

⁶¹ Art. 7.1 m), LORRPM.

⁶² “En la medida de amonestación, el Juez, en un acto único que tiene lugar en la sede judicial, manifiesta al menor de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, le expone las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podían haber tenido tales hechos, y le formula recomendaciones para el futuro”, apartado III, número 14.



Se puede imponer como medida accesoria a otra, su ejecución le corresponde a la Jefatura Provincial de Tráfico y, en su caso, a la Intervención de Armas de la Guardia Civil, en el caso de utilización de armas⁶³.

- Inhabilitación absoluta: esta medida va dirigida a menores relacionados con delitos con el vandalismo callejero de intencionalidad política micro-terrorista. Supone la privación de honores, empleos o cargos públicos⁶⁴. El contenido de dicha pena es muy similar a la pena aplicada a adultos, regulada en el art. 41 CP⁶⁵.

Es una de las pocas medidas que no tienen finalidad educativa. Llama la atención la duración de la misma, ya que comprende desde cuatro a quince años, aunque se adaptará a la gravedad del delito o delitos cometidos y a las circunstancias del menor⁶⁶.

⁶³ Martínez Pardo, J.V., La ejecución de las medidas (...), op. cit., pág. 202-203.

⁶⁴ Blanco Barea, J.A., “Responsabilidad penal (...), op.cit., pág. 28.

⁶⁵ “La pena de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos. Produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena”.

⁶⁶ Martínez Pardo, J.V., La ejecución de las medidas (...), op. cit., pág. 203-205.



TERCERA PARTE

1. De la ejecución de la medida

No se duda del derecho fundamental del menor a tener un proceso con todas las garantías que contempla el art. 24.2 de la CE, y del que durante muchos años fue privado. En el ejercicio de su potestad jurisdiccional, el Juez de Menores “*juzga y hacer ejecutar los juzgado*”, (art. 117.3 CE).

A la ejecución de los juzgado se va a dedicar la tercera parte del trabajo, ya que en ella se estudia la ejecución de las distintas medidas a las que se puede condenar al menor infractor, en virtud de la sentencia firme dictada por el Juez de Menores.

1.1 Liquidación de la medida

La liquidación de la medida debe darse con anterioridad a la ejecución de la misma. Ni la LORRPM, ni el Reglamento regulan la forma y el contenido de esta materia, por lo que se acude a la legislación de mayores para cubrir estas lagunas, así LECrim y CP.

La liquidación de la condena es una actuación practicada en sede judicial que consiste en dejar constancia del día de inicio y de finalización de la condena. El art. 988 LECrim establece que una vez que la sentencia adquiera firmeza, se procede a su ejecución, practicándose desde el Juzgado o Tribunal su liquidación, en la deberá constar la duración de la condena. No es tarea fácil fijar la fecha de inicio de la medida, ya que pueden influir muchos factores, como por ejemplo, la falta de plazas en los centros de internamiento. El art. 10.1.6 del Reglamento⁶⁷ resuelve algunos de los problemas acerca de la fecha de inicio de la medida.

⁶⁷ a) “*En las medidas de internamiento, la del día del ingreso o la de firmeza de la sentencia si estuviera internado cautelarmente*”.

b) “*En las medidas de libertad vigilada, el día de la primera entrevista del profesional aludido en la regla 3.ª (profesional responsable de la ejecución de la medida) con el menor, que deberá llevarse a cabo en la fecha señalada por el juez de menores de entre las propuestas por la entidad pública y comunicada*



Entre la LORRPM y el Reglamento existe una contradicción, porque el art. 46.1 de la Ley⁶⁸ establece que una vez aprobado el PIEM, el Letrado de la Administración de Justicia practicará la liquidación, es decir, se entiende que la liquidación se hará inmediatamente después de la aprobación del PIEM y, por lo tanto, posterior también al inicio de la ejecución de la medida. Por el contrario, el artículo 10.1.6 del Reglamento dice: *“Una vez aprobado el programa individualizado de ejecución de la medida, la entidad pública la iniciará, salvo que ya estuviese iniciada por tratarse de una medida de internamiento o de libertad vigilada, y comunicará la fecha al juzgado de menores para que el secretario judicial practique la liquidación de la medida y la comunique al menor”*. En definitiva, la regulación del Reglamento tiene más sentido porque dice que la liquidación se hará una vez iniciada la ejecución de la medida y aprobado el PIEM.

A su vez, se observa otra contradicción de la Ley con respecto a lo regulado en el artículo 10.4 del Reglamento⁶⁹, ya que si el programa de ejecución debe ser elaborado en un plazo máximo de 20 días prorrogables desde el ingreso del menor en el correspondiente centro, y posterior a ello debe ser aprobado por el Juez, ello quiere decir que, el menor ya está ingresado en el centro antes de la aprobación del PIEM, y por lo tanto, ya habrá iniciado la ejecución de la medida. Así, se contradice con el art. 46.3 LORRPM: *“Recibidos por la entidad pública el testimonio y la liquidación de la medida indicados en el apartado anterior, aquella designará de forma inmediata un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, y si ésta fuere de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución (...)”*, ya que dicho artículo dice que la liquidación la recibirá la Administración Pública, para que ésta a su vez la ejecute inmediatamente. Así, es lógico pensar que la liquidación sea

al menor una vez firme la sentencia. Si la medida ya estuviera iniciada cautelarmente, la fecha de inicio será la de la firmeza de la sentencia

c) (...)”.

⁶⁸ *“Una vez firme la sentencia y aprobado el programa de ejecución de la medida impuesta, el secretario (entiéndase Letrado de la Administración de Justicia) del Juzgado de Menores competente para la ejecución de la medida practicará la liquidación de dicha medida, indicando las fechas de inicio y de terminación de la misma (...)”*.

⁶⁹ *“En la medida de libertad vigilada y en las medidas de internamiento, el profesional o el centro designado elaborarán el programa individualizado de ejecución en el plazo de 20 días desde el inicio de aquellas, prorrogable previa autorización judicial”*.



después del inicio de la ejecución, porque de lo contrario, el Letrado de la Administración de Justicia difícilmente practicará la liquidación si no conoce la fecha de inicio de la medida.

1.2 Ejecución de la medida

Es escasa la regulación de la ejecución de las medidas en la LORRPM, siendo el Reglamento el que se encarga de aclarar la regulación de las mismas.

Una vez declarada la firmeza de la sentencia es ejecutable, inscribiéndose en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, para que se proceda a la anotación de la condena. Dicho Registro está regulado en la Disposición Adicional Tercera de la LORRPM⁷⁰.

A continuación, tal y como exponen los arts. 46 y 10 de la LORRPM y del Reglamento, respectivamente, el Letrado de la Administración de Justicia abrirá un expediente de ejecución, que se inicia con la sentencia firme y el programa de ejecución (PIEM), incorporándose al mismo las incidencias que se produzcan como consecuencia de la ejecución de la condena.

Se estudiará la ejecución de las medidas según su naturaleza:

1.2.1. En las medidas de internamiento:

⁷⁰ “En el Ministerio de Justicia se llevará un Registro de sentencias firmes dictadas en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuyos datos sólo podrán ser utilizados por los Jueces de Menores y por el Ministerio Fiscal a efectos de lo establecido en los artículos 6, 30 y 47 de esta Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus disposiciones complementarias”. (Hoy, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).



En la ejecución de este tipo de medida se deberá actuar de la forma siguiente:

En primer lugar, se remite a la Administración Pública la ejecutoria, junto con el testimonio de particulares, informes técnicos que se encuentren relacionados con la causa e identificación del menor, y la identificación del Letrado del menor⁷¹.

Posteriormente, será la Administración Pública la que de forma inmediata designe el centro donde deberá ingresar el menor, exigiéndose aprobación judicial previa en el caso de que dicho centro se encuentre alejado del domicilio del menor. Hay que tener en cuenta que la LORRPM ya exige en su artículo 56.2 e) el derecho que le asisten a los menores de *“estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo a su régimen de internamiento”*.

La razón por la cual se debe asignar un centro cercano al domicilio del menor es, para evitar que dicho internamiento tenga una incidencia negativa en la reeducación y reinserción social, por encontrarse alejado de su entorno familiar y social. Así, le corresponde la designación del centro en exclusiva a la Administración Pública, por lo que el Juez de Menores, únicamente, podrá formular propuesta o recomendación de designación del centro⁷².

Las medidas que se adopten deben ser singulares y adaptadas a las circunstancias y objetivos del menor infractor, y han de ser cumplidos por los técnicos responsables de cada centro. Cabe la posibilidad de que por concurrir circunstancias excepcionales, y que por el propio interés del menor, convenga adoptar una medida que le aleje de su entorno familiar y social, esto ocurre en los delitos de criminalidad organizada o delitos de terrorismo, así el alejamiento tiene fines reeducadores y de terapia social.

⁷¹ Art. 46.2 LORRPM y el art. 10.1.1. del Reglamento.

⁷² Córdoba Campos, R., Formularios a la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, Segunda Edición, Ed. Comares S.L., Granada, 2007, pág. 169.



Asimismo, cada menor tiene asignado un técnico de referencia para el desarrollo de su medida, el cual deberá llevar a cabo la elaboración de un PIEM en el plazo máximo de 20 días hábiles, además de elaborar también un informe de seguimiento de la ejecución de la medida impuesta al menor, informe de incidencias e informe final. En la medida de libertad vigilada y en la de internamiento, el profesional o el centro designado deberá elaborar el PIEM desde el inicio de la ejecución de la medida, y en el resto de las medidas el PIEM deberá ser previamente elaborado al inicio de la ejecución⁷³.

Una vez elaborado y aprobado el PIEM, se iniciará y se comunicará la fecha al Juzgado de Menores para que el Letrado de la Administración de Justicia, practique la liquidación de la medida⁷⁴.

El PIEM tendrá un contenido u otro dependiendo de la medida impuesta por el Juez de Menores, pero, en líneas generales, puede definirse como el documento mediante el cual se planifican las actividades socio-educativas que se llevarán a cabo para con el menor en la duración de la medida, con el fin de alcanzar una modificación en su conducta, incrementar su autoestima, desarrollar nuevas habilidades para el aprendizaje, facilitar su inserción en un centro educativo o su inserción en la unidad familiar⁷⁵.

Las actividades recogidas en el PIEM además, deben ser viables para con el menor infractor ya que, se tratan de un elemento fundamental en la intervención del menor en la ejecución de la medida. El PIEM es también, un documento dinámico ya que a lo largo de la ejecución de la medida, se irá modificando conforme a las incidencias que se produzcan y según la evolución del menor; la Administración Pública deberá ir remitiendo el PIEM actualizado tanto al Juez de Menores como al Ministerio Fiscal en cortos períodos de tiempo regulados en el art. 13.2. a) del Reglamento.

⁷³ Art. 10.1.4. del Reglamento.

⁷⁴ Art. 46.1 LORRPM,

⁷⁵ Blanco Barea, J.A., “Responsabilidad penal (...), op. cit., pág. 20-21.



El art. 50 de la LORRPM explica las consecuencias del quebrantamiento de una medida, al establecer que cuando el menor cometa un delito en la ejecución de una medida privativa de libertad, como puede ser la de internamiento, el Juez de Menores procede a la modificación de la misma ordenando su reingreso al centro del que se hubiere fugado, o agravándola, ordenando el ingreso del menor en otro centro adecuado a sus condiciones o a permanecer en su domicilio durante el tiempo que el Juez estime oportuno, así la nueva medida se impone al menor reincidente en una sentencia posterior⁷⁶.

También el Letrado del menor, el Juez de oficio o el Ministerio Fiscal podrán mediante escrito solicitar la sustitución de la medida en ejecución, al Juzgado de menores, por considerarla inadecuada, ya sea porque no cumpla con los objetivos reeducativos o de reinserción social del menor, art. 13.1 LORRPM⁷⁷.

1.2.2. En las medidas de permanencia de fin de semana

Este tipo de medida es útil para aquellos menores infractores que tienen comportamientos delictivos o antisociales leves, en estos casos la duración de la ejecución de la medida es corta.

El art. 28 del Reglamento contempla las actuaciones que han de realizarse para la ejecución de la medida, en este sentido la Administración Pública concertará una cita con el menor para informarle acerca de la ejecución de la misma, que incluirá el nombre del centro, los horarios y las actividades que tenga que realizar, debiendo ello estar

⁷⁶ Córdoba Campos, R., Formularios a la Ley Orgánica (...) op. cit., pág. 192-193.

⁷⁷ “El Juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta.” Art. 13.1, Modificación de la medida impuesta, LORPM.



firmado por el menor. Posteriormente, la Administración Pública le comunicará al Juez de Menores la elaboración del PIEM, para su aprobación.

Durante la ejecución de la medida, el técnico con quien esté llevando a cabo el cumplimiento de la misma, deberá hacer un informe de seguimiento del desarrollo de la medida, el cual deberá incluir la evolución por días de la misma, desde su inicio hasta su finalización.

En los casos en que el menor pudiera incurrir de nuevo en otro delito, o que el menor infractor no está cumpliendo con su medida, o lo hace pero de manera irregular, se elaborará un informe de incidencias, lo que dará lugar a un delito de quebrantamiento de condena⁷⁸ y la correspondiente apertura de diligencias penales.

Por último, el centro o profesional elaborará el informe final de la medida del menor, art. 53.1 LORRPM⁷⁹, que deberá recoger las conclusiones de la evolución de la ejecución de la medida, lo que quiere decir que, el técnico que ha visto su evolución, considera si ha alcanzado o no con los objetivos propuestos recogidos en el PIEM⁸⁰, posteriormente enviándolo tanto a la Administración Pública, como al Juez de Menores.

Aunque la ejecución directa la lleva a cabo la Administración Pública, en la práctica presenta varios problemas, primero por la ausencia de centros específicos para su cumplimiento, y segundo porque resulta difícil controlar su desarrollo, por lo que la Administración Pública se ve obligada a contar con la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como si fuera una pena de arresto domiciliario⁸¹. El

⁷⁸ Art. 15 LORRPM.

⁷⁹ “Una vez cumplida la medida, la entidad pública remitirá a los destinatarios designados en el artículo 49.1 un informe final, y el Juez de Menores dictará auto acordando lo que proceda respecto al archivo de la causa. Dicho auto será notificado por el secretario judicial al Ministerio Fiscal, al letrado del menor, a la entidad pública y a la víctima”.

⁸⁰ Córdoba Campos, R., Formularios a la Ley Orgánica (...), op. cit., pág. 205.

⁸¹ La pena de arresto domiciliario está prevista en el Código Penal, art. 37, “La localización permanente tendrá una duración de hasta seis meses. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar determinado fijado por el Juez en sentencia o posteriormente en auto motivado”.



art. 14 del Reglamento en su último párrafo, tampoco ofrece una solución clara frente al incumplimiento de esta medida, ya que dice también que la Administración Pública le comunicará a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los casos en que el menor no se presente en el domicilio, o no vuelva tras una salida autorizada.

1.2.3. El resto de las medidas

En la ejecución de las medidas que consistan en tratamiento ambulatorio, asistencia a centros de día, permanencia de fin de semana (cuando sea en domicilio), libertad vigilada... etc (art. 7.1 LORRPM, letras e),f),g),h),i),j),k)), la Administración Pública en un plazo máximo de 5 días designará de manera inmediata a un técnico responsable que ejecute la medida, y se comunicará al Juzgado de Menores dicha designación.

La elección del profesional, como ya se ha visto, se realiza sea cual fuere la medida, ya que se trata de una figura clave en la ejecución de la misma. Su principal finalidad es aplicar la medida recogida en la sentencia en sus propios términos, dentro de sus posibilidades, proporcionándole al menor medios materiales y personales si fueran necesarios. En el expediente administrativo de ejecución del que habla el art. 48 LORRPM, se deberán recoger los informes y actuaciones que vaya redactando dicho técnico profesional.

Así, dicho profesional realizará el PIEM que deberá ser entregado y posteriormente aprobado por el Juez de Menores. En el caso de que el Juez lo rechace parcialmente o en su totalidad, se elaborará de nuevo otro PIEM, o se le harán las modificaciones oportunas al ya existente. Cuando el Juez de Menores apruebe el PIEM, la Administración Pública ejecutará la medida comunicándosela después al Juzgado de



Menores para que el Letrado de la Administración de Justicia practique la liquidación de la misma⁸².

2. Breve referencia al Sistema de Justicia Juvenil en Francia y Holanda

Es cierto que para lograr comprender mejor el sistema que tenemos en España de las medidas judiciales de menores, éste debe ser comparado con algunos de los diferentes países de nuestro sistema europeo.

2.1. Francia

En Francia el sistema de justicia juvenil se basa principalmente en una filosofía protectora de los menores, es decir, la figura del Juez de Menores se ve como un Juez para niños, que busca la primacía de las medidas educativas frente a las represivas. Al igual que en España, el Juez se encuentra presente a lo largo de todo el proceso inclusive en la ejecución de la sentencia permaneciendo en contacto con los servicios que ejecutan la medida.

La ley francesa regula la prohibición de aplicar una pena a un niño menor de trece años, a diferencia de lo que ocurre en España que la edad penal mínima de los menores es de catorce años. A diferencia de España, en Francia no se impone una medida para alcanzar algún tipo de objetivo en específico, más bien se tratan de medidas que pretenden alcanzar una finalidad común que es la educación de dichos menores⁸³.

La jurisdicción de menores en Francia es diferente a la de España puesto que en el primer lugar se pueden encontrar tres tipos de jurisdicciones de menores en función de la

⁸² Martínez Pardo, J.V., La ejecución de las medidas (...), op. cit., pág. 47-52.

⁸³ Vázquez González, C., Derecho Penal Juvenil Europeo, Ed. Dykinson, Madrid, 2005, pág. 180-182.



gravedad y del delito cometido: el Juez para Niños, el Tribunal de Menores, y la Sección de Menores de la Audiencia de lo Penal. De hecho ante el Juez para Niños, el juicio se desarrolla en el despacho del Juez para que sea lo más banal posible y así no incomodar al niño, es decir, se lleva a cabo sin presencia del fiscal, el juez no lleva toga... En este caso, el juez ejerce un papel muy activo puesto que intenta mediar entre el niño, sus padres y su abogado defensor, y frecuentemente, con el educador.

La asistencia al juicio tanto del menor como de los padres o familiares del mismo es muy importante ya que generalmente la sentencia establecerá una medida educativa, y es necesario por lo tanto que tanto el menor como sus familiares comprendan sus causas, consecuencias, lógica y funcionamiento, porque solo así la medida será eficaz.

Una vez que el Juez dicte la sentencia respetando en todo momento el principio de duración determinada de la pena⁸⁴, procede a su ejecución pudiendo únicamente controlarla o modificarla a petición, ya sea del menor, de su familia o del propio servicio educativo. Al igual que en España, durante la ejecución de la medida los Servicio de Justicia Juvenil le remiten al juez un informe periódico sobre la evolución de la medida.

En Francia existen ciertas medidas idénticas a las aplicables en nuestro ordenamiento jurídico de menores, así, el ingreso en centros destinados a los menores delincuentes en edad escolar, que son aquellos menores de trece años, también se encuentra la medida de ingreso en centros públicos o privados destinados únicamente a la corrección educativa de los mismos, equiparable a la medida de ingreso en grupos de convivencia en España, amonestarle, decretar una medida de libertad vigilada...⁸⁵.

Las primeras medidas a las que se refiere el párrafo anterior son una respuesta intermedia entre medidas de protección y penas, se aplican cuando resulte insuficiente

⁸⁴ Un acto delictivo se juzga en base a un texto legal previo, y por lo tanto únicamente podrá ser sancionado con una pena o medida que se encuentren previstas en la legislación.

⁸⁵ Vázquez González, C.: Derecho Penal Juvenil (...), op. cit., pág. 181.



la aplicación de una medida de protección y cuando resulte excesiva la aplicación de una sanción grave, son aplicables a los menores de diez a trece años que no podrán ser sujetos pasivos hasta el momento más que de medidas educativas. Se trata en definitiva de internados en lo que los menores son objeto de vigilancia y control, de forma que los mismos reciban un servicio educativo reforzado y adaptado a su personalidad.

En ocasiones ocurre que con estos menores de entre diez y trece años las medidas educativas impuestas por el Juez no resultan suficientes, para ello se recurren a las medidas recogidas en el Código Penal francés: amonestación, libertad vigilada, multas, penas de trabajo en interés general, prisión... Hay que puntualizar que en Francia no existe un centro de menores para el internamiento de los mismos, sino que los niños cumplen las penas de prisión en régimen de aislamiento en el mismo centro destinado para los adultos⁸⁶.

2.2. Holanda

El sistema de justicia juvenil holandés está basado en una política asistencial del menor, y de protección de los mismos. Sin embargo, en los últimos años en la decisión y aplicación de las sentencias de condena de los menores, los jueces tienen un mayor interés no solo en la asistencia al menor sino también, en su educación.

En Holanda, los menores de doce años no pueden ser sujetos pasivos de un procedimiento penal aunque hayan cometido un delito, por lo tanto cuando llega un caso de este tipo ante las autoridades policiales, se desestima automáticamente y se remite a los servicios sociales, autoridades escolares, o a los servicios médicos si la conducta del menor se debe a un trastorno emocional, por lo tanto en Holanda un menor de doce años está exento de responsabilidad penal.

⁸⁶ González Tascón, M.M., "El tratamiento de la delincuencia (...), op. cit., pág. 228-230.



En Holanda existe, como en España, jueces especializados en enjuiciar los casos de menores, con una diferencia, el juez de menores podrá enviar a un menor entre los dieciséis y los dieciocho años a la jurisdicción de adultos, dependiendo de la naturaleza y la gravedad del delito, también puede ocurrir lo contrario, los jóvenes en las edades comprendidas entre los dieciocho y los veintiún años de edad pueden ser enviados al Juez de Menores⁸⁷.

El Ministerio Fiscal holandés tiene en su mano una amplia gama de posibilidades para que el menor evite acudir a un tribunal. El Ministerio Fiscal por lo tanto, puede desestimar el caso por considerar irrelevante el delito cometido por el menor, por falta de pruebas o por acuerdo o transacción, en éste último el menor puede llegar a un acuerdo con el Fiscal en que lleve a cabo una *community sentence* que se trata de la realización de servicios comunitarios o la realización de tareas socio-educativas⁸⁸.

En los casos de que el menor cometa delitos menos graves el Juez de Menores holandés podrá imponerle una pena leve, ya que para el menor el hecho de encontrarse ante los tribunales se supone que le causa aflicción. Podrá optar también por una amonestación, multa, orden penal de supervisión⁸⁹, arresto juvenil, escuela correccional⁹⁰, *community sentence*, e internamiento en una institución juvenil⁹¹.

A lo que se denomina en España el Sistema de Justicia Juvenil, en Holanda se denomina Consejo para la Protección de la Infancia, el cual realiza tareas muy similares a las llevadas a cabo en el sistema español. Se tratan de profesionales y de trabajadores sociales, con formación específica en el ámbito de la infancia, que recaban información

⁸⁷ En el CP español en el art. 69 se contempla también esta posibilidad: “Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga”.

⁸⁸ El Fiscal de Menores holandés actúa en virtud del principio de oportunidad, como lo hace el Fiscal de Menores español, que tiene las mismas prerrogativas.

⁸⁹ Consiste en el nombramiento de un tutor por parte del juez para que asista y pueda asesorar a las familias para la correcta educación del menor.

⁹⁰ Su duración mínima es de un mes y la máxima de seis, se cumple normalmente en un centro semi-cerrado en el cual se garantiza una formación tanto escolar como profesional.

⁹¹ Vázquez González, C., Derecho Penal(...), op. cit., pág. 219.



y presentan al juez de menores la evolución de la ejecución de la medida judicial impuesta al menor.

Hay que puntualizar que aunque el derecho penal holandés no lo encuentre recogido, los jueces tienen la opción de imponer un tratamiento intermedio en lugar de decretar un arresto preventivo. Se trata de un programa diseñado en la Universidad de Lancaster para jóvenes delincuentes que hubieran cometido una infracción penal grave y cuya edad esté comprendida entre los 15 y los 17 años, dicho programa consiste en cuatro partes: en primer lugar, se trata de un tratamiento reparador tendente a la modificación de la conducta del menor infractor, en segundo lugar, de formación social, de enseñanza académica y por último, de formación profesional⁹².

- **Conclusiones**

PRIMERA

Como se ha estudiado, las medidas judiciales de menores fueron aplicadas por primera vez, por Jueces especializados, en Massachusset, extendiéndose posteriormente esta práctica al resto de países, y dando lugar a lo que hoy conocemos como los Juzgados de Menores en nuestro país, que son antes quienes se desarrolla el proceso penal del menor, siendo la Administración Pública, la competente para ejecutar las medidas judiciales impuestas por los Jueces de Menores en sus sentencias condenatorias.

SEGUNDA

Algunas de las medidas recogidas en la LORRPM no responden a las expectativas que se desprenden de su articulado, pues al estudiarse las diferentes clases de medidas así como la ejecución de las mismas, se ha comprobado que algunas presentan

⁹² González Tascón, M.M., “El tratamiento de la delincuencia (...), op. cit., pág. 154-155.



problemas en su aplicación práctica. Incluso, y en opinión de autores como Gómez Rivero o Martínez Pardo, las medidas judiciales en régimen abierto, como en régimen semi-abierto pueden llegar a solaparse, confundiéndose, pues siendo diferentes presentan caracteres muy similares.

En el presente trabajo se han estudiado las medidas judiciales y también la ejecución de las mismas, y he llegado a la conclusión que en la aplicación de éstas, sobre todo en las medidas de internamiento y debido a las diferencias en los medios materiales y personales en las distintas Comunidades Autónomas, el resultado de la ejecución de la medida es diferente.

TERCERA

Con la breve referencia que se ha hecho con la legislación francesa y holandesa, resulta que el Sistema de Justicia Juvenil español no desmerece al de otros Sistemas de Justicia Juveniles de países de nuestro entorno.

Los menores infractores en España han pasado de ser enjuiciados por tribunales mixtos (administrativos-judiciales), que actuaban con ausencia de proceso y espíritu paternalista, a ser enjuiciados por magistrados especializados, y con un proceso penal con todas las garantías conforme al 24.2 de la Constitución Española, dando un paso más allá en nuestro Ordenamiento Jurídico Criminal, ya que es el único proceso penal en el que el Ministerio Fiscal es el instructor de la causa penal.



- **Bibliografía**

- Blanco Barea, J.A.: “Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el derecho penal español”, Revista de estudios jurídicos nº 8/2008 (Segunda Época).
- Cadena Serrano, F.A., “La responsabilidad penal de los menores”, en Revista, El Justicia de Aragón, Zaragoza, febrero 2003.
- Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.
- Córdoba Campos, R., Formularios a la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, Segunda Edición, Ed. Comares S.L., Granada, 2007.
- De Urbano Castillo, E., y De la Rosa Cortina, J.M., La Responsabilidad Penal de los Menores, ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007.
- Gómez Rivero, M. C., “Comentarios a la ley penal del menor”, en Iustel, Madrid, 2007.
- González Tascón, M.M.: “El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea”, 1º edición, diciembre 2010, LEX NOVA.
- Graña, J.L., Garrido, V., y González, L.: Evaluación de las características delictivas de menores infractores de la Comunidad de Madrid y su influencia en la planificación del tratamiento, Psicopatología Clínica Legal y Forense, Vol. 7, 2007.
- Hernández Galilea, J. M., El sistema español de justicia juvenil, ed. Dykinson, Madrid, 2002.
- Martínez Pardo, J.V.: La ejecución de las medidas en el proceso de menores, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- Montero Hernanz, T.: La justicia juvenil en España, comentarios y reflexiones, en La Ley, grupo Wolters Kluwer España S.A., Madrid, 2009.
- Ornos Fernández, M. R., Derecho Penal de Menores, ed. Bosch, Barcelona, 2007.
- Periago Morant, J.J.: La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores, ed. Tirant lo Blanch, 2017, Valencia.



- Polo Rodríguez, J.J. y Huélamo Buendía, A. J., La Nueva Ley Penal del Menor, Colex, Madrid, 2007.
- Rodríguez López, P., Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, ed. Dijusa, Madrid, 2005.
- Rodríguez Pérez, J.P., La Justicia de Menores en España: análisis histórico-Jurídico, Anales de la Facultad de Derecho, 18; noviembre 2001.
- Rovira Torres, O., La Responsabilidad Penal de los Menores, ed. Bosch, Barcelona, 2007.
- Vázquez González, C.: Derecho Penal Juvenil Europeo, Ed. Dykinson, Madrid, 2005.